

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 06 de diciembre de 2023. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que el extremo demandante allegó memorial describiendo traslado del escrito de terminación del proceso allegado por el extremo demandado. Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF.
AI286
Rad. 2023-00099.
Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Sully Becerra
Demandado. Angel Jesús Tapie
Decisión: Seguir adelante la ejecución y otras

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Susa, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que el extremo demandado dentro del escrito de contestación de la demanda no elevó excepción de mérito alguno sino por el contrario aceptó adeudar las sumas de dinero respecto de las cuales se libró el mandamiento de pago, así las cosas y conforme al inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados si existieren, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otro lado respecto a la reducción del límite de la medida cautelarse tiene que le atiende razón por lo cual se limitará a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000). Por secretaria ofíciase en ese sentido al empleador.

Respecto al escrito de solicitud de terminación allegado por el demandado ANGEL JESUS TAPIE ALPALA se tiene que manifiesta que el 13 de octubre de 2023 realizó consignación por UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, por concepto de cuotas generadas con posterioridad al mandamiento de pago, esto es, agosto, septiembre y octubre, más sin embargo cabe resaltar que la cuota para el año 2023 se encuentra en QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE, como o manifiestare la parte actora, precio ajuste de ley en el escrito de demanda, conceptos estos aceptados por el demandado en el escrito de contestación de la demanda donde manifestó aceptar los dineros adeudados, siendo la aseveración realizada por el demandado una incongruencia respecto de los valores que integran el estado de la cuenta.

De igual forma se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago allegada por el demandado atendiendo que no existe dentro del proceso liquidación del crédito aprobada, no cumple con los parámetros establecidos en el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P en el sentido que debió estar acompañada de una liquidación del crédito, por lo cual se denegará sin perjuicio que se presente en debida forma,

*Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA*

acompañada por lo comprobantes de pago y de consignaciones correspondientes y que en su momento allegara con los memoriales de 17 de octubre y 15 de noviembre de 2023.

Las controversias propuestas por el extremo demandante sobre el estado de la cuenta se surtirán en el trámite de traslado y aprobación de la liquidación del crédito

Conforme a lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación por pago de la obligación allegada por el extremo demandado conforme a lo brevemente expuesto, sin perjuicio que se presente en debida forma, acompañada por lo comprobantes de pago y de consignaciones correspondientes y que en su momento allegara con los memoriales de 17 de octubre y 15 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago signado el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) a favor de Sully Becerra y en contra de Ángel Jesús Tapie.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere del caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. (Art.444 del C.G.P.)

QUINTO.- CONDENARSE en costas a la parte demandada. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: LIMITESE la medida cautelar decretada a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000). Por secretaria ofíciase en ese sentido al empleador.

SEPTIMO. - Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ
JUEZ

Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:

No. 38

De hoy **07 de Diciembre de 2023**

El secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9649f5eb3d63f4b6660c8fb49dcfc5489ae0fa903120d693c78495763778bf39**

Documento generado en 06/12/2023 06:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>